

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: Ejecutivo con Acción Cambiaria No. **2017-00295-00**
Demandante: Gladis Aida López Realpe
Apoderado: Carlos Favián Pérez López
favian090279@hotmail.com
Demandada: Marcela Burgos Pérez
Asunto: Segundo Requerimiento Grupo de Ejecución de Decisiones
Judiciales de la Policía Nacional.

Mocoa, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del 30 de noviembre de 2017, el despacho decretó el embargo y retención de los dineros o valores que tuviere a favor o se le fueren a girar a la señora Marcela Burgos Pérez por concepto de pago de sentencia judicial emitida por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Mocoa el 23 de febrero de 2013 dentro del proceso de Reparación Directa con radicación 2010 - 00390 y sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño el 17 de julio de 2015 como demandado Nación - Mindefensa - Policía Nacional.

La medida fue comunicada y recibida por la Policía Nacional CAN Bogotá el día 12 de diciembre de 2017, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a la medida cautelar ordenado en el proceso de la referencia.

Ante los requerimientos realizados por éste despacho judicial, la entidad pagadora informó mediante comunicación No. S-2019-045764 de fecha 30 de Agosto de 2019 el Capitán John Alexander Arce Betancourt Jefe Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales, que la señora Marcela Burgos Pérez es una de las beneficiarias de la solicitud de cobro a nombre de la señora Julieta del Carmen Pérez Gomez y otros, dentro del medio de control de reparación directa proceso No. 2010-00390, identificada institucionalmente bajo el turno de pago **1379-S-2012**, radicada ante la Policía Nacional con No. E-2015-134251- DIPON, y que la medida cautelar será atendida en el

momento de la elaboración del acto administrativo que dé cumplimiento al pago de la sentencia y que se identifica con el turno **1379S-2015**.

El apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado al despacho el 3/11/2020, solicita que transcurrido un año desde la fecha de la respuesta antes enunciada, solicito al despacho proceder a requerir a la Policía Nacional Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, a lo cual el despacho mediante auto del 19 de noviembre de 2020, hizo lo propio, sin obtener respuesta alguna por parte de la entidad oficiada.

Nuevamente el 14 de julio de la presente anualidad, por la parte actora se solicita requerir el cumplimiento de la medida cautelar por parte de la entidad pagadora.

Una vez revisado el expediente como también el sistema de depósitos judiciales, se tiene que a la fecha no existen títulos judiciales a favor de éste proceso y que tal como lo manifiesta el peticionario, no obra en la foliatura del expediente desde la comunicación del 30 de agosto de 2019 respuesta por parte del destinatario prenombrado, razón por la cual, deberá, de manera inmediata, dar a conocer a este Juzgado sobre el estado o las novedades referentes a la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar decretada, adviértasele que sin perjuicio a responder por los valores dejados de descontar, la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlos incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa,

Resuelve:

Requírase a la POLICÍA NACIONAL, GRUPO DE EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES, para que se sirva de manera inmediata, dar a conocer a este Juzgado sobre el estado o las novedades referentes a la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar decretada por este Despacho contra la demandada MARCELA BURGOS PÉREZ y comunicada a dicha entidad el día 12 de diciembre de 2017. Diríjase el oficio del caso,

acompañado del memorial del señor abogado ejecutante que ahora se resuelve y el auto que ordena el requerimiento. Adviértase que sin perjuicio a responder por los valores dejados de descontar, la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlos incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2º del art. 593 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92a70eeae6057544033c8698a195b63192bc9c6ab7e940efb356c97efc1872c1

Documento generado en 26/08/2021 04:21:04 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>